



**EXPEDIENTES:** SG-JDC-61/2022 Y  
SG-JRC-17/2022 ACUMULADOS

**ACTORES:** CINTHYA ARALÍ PIÑA  
MUÑIZ Y PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a **once** de mayo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **acumula** los juicios, **declara infundados los agravios** del Partido Duranguense, y **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>2</sup> **TEED-JDC-044/2022** respecto a los agravios formulados por Cinthya Aralí Piña Muñiz.

## I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De los hechos narrados, así como de los expedientes, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral en Durango.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura, las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías del estado de Durango.

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación contraria.

4. **Acuerdo IEPC/CG58/2022.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto local, en sesión especial de registro de candidaturas, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial, entre ellas las correspondientes al municipio de Durango.
5. **Impugnación local.** El trece de abril, los actores promovieron juicio de la ciudadanía contra del Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, de manera particular el registro de un ciudadano como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango, postulado por la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango.
6. **Acto impugnado.** El veinticinco de abril, el Tribunal local desechó la demanda presentada por los actores.

## II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

7. **Demandas.** El veintiocho de abril, Cinthya Aralí Piña Muñiz, presentó por derecho propio demanda ciudadana ante la responsable.
8. De igual manera y en forma conjunta, Antonio Rodríguez Sosa y Cinthya Aralí Piña Muñiz interpusieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante el Tribunal local.
9. **Recepción y turno.** El tres de mayo se recibió el expediente y la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrar el original con la clave **SG-JDC-61/2022** y en copia certificada el diverso **SG-**



**JRC-17/2022** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los asuntos, los admitió para su estudio y tuvo por cerrada la instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos<sup>4</sup>.
12. Lo anterior, pues se trata de juicios promovidos por una ciudadana y quienes se ostentan como representantes de un partido político contra una determinación emitida por un Tribunal Electoral Local, asentado en el Estado de Durango, en la que determinó, desechar los medios de impugnación interpuestos, para controvertir del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, el acuerdo **IEPC/CG58/2022**, por el que se resuelve las solicitudes de registro de candidaturas a

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a7daf9923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08eac61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

ayuntamientos, presentadas por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango, en el proceso electoral 2021-2022, en particular, el registro de un candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Durango; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

#### IV. ACUMULACIÓN

13. En términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios, al existir **conexidad** en la causa, dado que se trata del mismo acto impugnado, emitido por el Tribunal local. En consecuencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, el juicio **SG-JRC-17/2022** se debe acumular al **SG-JDC-61/2022**, por ser éste el primero en formarse.
14. Debido a lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### V. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



## A) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-61/2021

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
16. **Oportunidad.** El juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el veinticinco de abril<sup>6</sup>, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiocho del mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto reclamado.
17. **Legitimación.** La promovente tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho.
18. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de quien promueve, pues la parte actora fue parte accionante ante instancia primigenia.
19. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 323 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-61/2022.

**B) JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL SG-JRC-17/2022**

20. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
21. **Forma.** El escrito de demanda reúne los requerimientos generales ya que en dicho curso se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del partido le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados; y, además, se consigna la firma autógrafa del representante del partido promovente.
22. **Oportunidad.** El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido en forma oportuna, pues de constancias se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el veinticinco de abril pasado<sup>7</sup>; en tanto que el escrito inicial de demanda fue presentado el veintiocho siguiente<sup>8</sup>; esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé el numeral 8 de la Ley de Medios.
23. **Legitimación y personería.** Se encuentran cumplidos, pues el juicio es promovido por Antonio Rodríguez Sosa y Cinthya Aralí Piña Muñoz, quienes se ostentan como representantes del Partido Duranguense, personería que es reconocida por el tribunal local

---

<sup>7</sup> Visible en la foja 325 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-61/2022.

<sup>8</sup> Visible en la foja 4 del expediente SG-JRC-17-2022.



en su informe circunstanciado. Además, las constancias revelan que son los promoventes del medio de impugnación local.

24. En tal virtud, se colma lo señalado por el artículo 88, párrafo 1, inciso b) y d), de la ley procesal electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral corresponde presentarlo, entre otros, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución combatida, o aquellos que, a su vez, tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, como acontece en la especie.
25. **Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con el interés necesario para accionar en esta instancia federal, pues controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local que desechó sus demandas por carecer de interés jurídico directo.
26. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
27. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

**ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”<sup>9</sup>**

28. **Carácter determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
29. En el caso, se considera que la materia de impugnación del presente juicio puede incidir en el proceso electoral local en curso en Durango, específicamente en la definición de las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos postuladas por los partidos políticos integrantes de una coalición.
30. **Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; por lo que, de ser fundados los agravios, llevaría a la revocación de la resolución impugnada y, en consecuencia, a la revocación de la determinación de la autoridad administrativa, máxime la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso electoral correspondiente al Estado de Durango.
31. Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



## VI. CONSIDERACIONES GENERALES

32. Toda vez que ambas demandas son idénticas, se realizará una síntesis conjunta y un estudio similar para dirimir la controversia.

## VII. AGRAVIOS

33. Aduce la ciudadana que ejerce su acción **por derecho propio** y que también lo hace de manera conjunta con el actor en favor **del Partido Duranguense**.
34. Afirman en el apartado de legitimación y personería que cuentan con la suficiente para accionar ante esta instancia federal, pues los juicios **SG-JE-128/2021** y **SG-JE-129/2021** así como **SUP-REP-397/2021** y **SUP-REP-443/2021** les reconocen esta condición.
35. Siguen diciendo que se le agravió al no revisar el fondo de su pretensión, pues el juzgador previo consideró que al perder el registro el Partido Duranguense, carecía de legitimación para accionar.
36. De igual manera, estiman que esta decisión es parcial e incorrecta, pues según expusieron en el rubro de legitimación de su demanda local, la recurrente accionó por derecho propio, según se narra en el segundo párrafo de la demanda local, donde dice que se explica que cuenta con este derecho por las sentencias que enuncia (**SG-JE-128/2021** y **SG-JE-129/2021** así como **SUP-REP-397/2021** y **SUP-REP-443/2021**) le reconocen esta condición.
37. Luego, expone que cuenta con ese interés pues ella presentó una **queja** contra un Senador para acreditar Violencia de Género,

sustentando su dicho en lo resuelto en el sumario **SRE-PSC-012/2019**.

38. Que también su derecho se actualiza con la respuesta que se dio sobre su queja en el acuerdo **IEPC-CG-58/2022** considerando **LXXI**.
39. Que todos estos hechos se omitieron por la responsable, para comprobar cita el contenido del considerando **LXXI**, posteriormente, afirma que el organismo electoral local, recibió la queja, en dos fechas, veintiocho de marzo y uno de abril del año en curso, que por tanto no hay duda de que por su “derecho propio presentó su queja” que en su entender deriva en un procedimiento sancionador de carácter oficioso y revisado con perspectiva de género.
40. Que su denuncia se resolvió en el considerado **LXXI**, del acuerdo impugnado en la demanda local, por lo cual ya cuenta con el derecho de seguir impugnando, aunado, a que el tribunal no está facultado para realizar el estudio oficioso de la legitimación reconocida por la autoridad administrativa electoral, pues dio cabida a la queja y la resolvió.
41. Suma, que el procedimiento sancionador es de orden público y cualquier persona tiene facultades para interponer quejas o denuncias, además, el “**procedimiento sancionatorio**” se resolvió en el acuerdo de forma desfavorable.
42. Con lo expuesto, concluye que la legitimación la concede la respuesta del Consejo y la solución del tribunal responsable solo es aplicable a partidos en un juicio diverso al ciudadano, **que, si**



**bien el partido NO EXISTE**, su interés por contar con un presidente honesto y probo le obliga a dar seguimiento a la queja, por lo que controvierte las consideraciones del juzgador primigenio al ser un proceso que se sigue de oficio y con perspectiva de género.

43. Que en el caso la legitimación objetada de Antonio Rodríguez Sosa en obvio de repeticiones de la demanda (misma que pide se inserte a la letra) se conserva para seguir con el procedimiento de queja al ser oficioso e iniciado antes de perder el registro.
44. Posteriormente, evoca en dos títulos que hay **“LA FALTA DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, EXHAUSTIVA Y EXPEDITA”** y **“LA FALTA DE TUTELA JUDICIAL”**.
45. Seguidamente, considera que hubo omisión de juzgar con Perspectiva de Género, pues el denunciado usó lenguaje sexista según se narra en los párrafos 231 a 240 de la resolución de la Sala Especializada.
46. Por último, que existe **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**, para ello expone lo que se debe entender por esto en los siguientes cuatro párrafos finales de su demanda.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

47. Tomando en consideración que la cadena impugnativa tiene diversos actos y que quienes accionan están conjugándolos, es necesario hacer las siguientes precisiones.

48. **1.** La queja o denuncia de proceso sancionador **la inició la actora por derecho propio** a través de dos escritos, uno del veintiocho de marzo y otro del primero de abril del año en curso, siendo el segundo de ellos una ampliación del primigenio, según se advierte de las fojas 282 y 287 del accesorio único.
49. **2.** En el acuerdo, **IEPC/CG58/2022** se dio respuesta a los escritos presentados, ello según consta en el considerando **LXXI**, en el citado, se estableció que si bien se presentaron los dos escritos de queja, el denunciado, no había sido sancionado como se afirmaba, que solo se había mencionado en la resolución de la Sala Especializada el uso de lenguaje sexista, pero no estaba sancionado por ello, por lo que esta aserción no se podía considerar para señalar que el candidato registrado mintió en su declaración 3 de 3 contra la violencia política.
50. **3.** Contra esta determinación se presentó ante el juzgador local la demanda conjunta de Juicio Electoral o JE y Juicio de la Ciudadanía o JDC, la primera suscrita por quienes se ostentaron como representantes del Partido Duranguense y la del juicio de la ciudadanía solo por la actora por derecho propio.
51. **4.** El tribunal estatal, decide declarar improcedente la demanda del partido (representado por dos personas) al no contar ya con registro vigente, por lo que no puede acceder al JE.
52. **5.** En lo que concierne a la ciudadana y ahora actora, le negó interés jurídico por no beneficiarse con la revocación del cargo del candidato y el legítimo por no comprobar los requisitos para su actualización.



53. De lo anterior se infiere que la queja se presentó solamente por la ciudadana actora, que el Partido Duranguense como tal, se adhiere a la cadena impugnativa con la emisión del acuerdo **IEPC/CG58/2022** y **no fue copartícipe de la denuncia hecha por la ahora promovente.**

**IX. ESTUDIO DE AGRAVIOS DEL PARTIDO  
DURANGUENSE, SG-JRC-17/2022**

54. Si bien en la demanda conjunta se solicita que se inserten las razones que evoca la recurrente también para el Partido Duranguense, lo cierto es que éstas no redarguyen los argumentos que el tribunal ofreció para negar el interés.
55. En efecto, son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad, pues sus alegatos de agravio son insuficientes para restar eficacia jurídica al argumento del tribunal, respecto a que el partido ya estaba extinto al momento de la presentación de su demanda local y que por ello no podía acceder al medio de control legal llamado juicio electoral.
56. En otras palabras, el tribunal local concluyó que los mandatarios del partido no podían accionar pues el partido perdió su registro, ya que el acuerdo **IEPC/CG126/2021** declaró esto.
57. Con apoyo en lo dicho, afirmó que ambos representantes, no cumplen con lo previsto en el numeral 41 de la Ley de Medios de Impugnación Local, pues según lo disponen los respectivos 13 y 14 de la misma ley, son partes en los procesos el actor legitimado y los partidos a través de sus representantes legítimos.

58. Así, ante la declaratoria ya citada, el veinticinco de agostos del año dos mil veintiuno, el partido perdió su registro como partido político local, por lo que desde esa fecha está imposibilitado para ejercer cualquier derecho o prerrogativa que la norma electoral conceda a partidos registrados, destacando entre ellos el derecho acudir a juicio con un carácter que ya no se les reconoce, según lo previsto por el numeral 23, párrafo I, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos.
59. De lo dicho, se sigue que la enumeración y narración de agravios que se hace en la demanda, se enfocan a comprobar el interés de la actora y no a desvirtuar estas razones.
60. Por ello, si el partido no inició la queja por violencia, se incorpora posteriormente al estimar que la resolución del Consejo Local emitida en el acuerdo **IEPC/CG58/2022** le agravia, y no demuestra que tenga acceso a las prerrogativas de un partido para defender sus intereses (por perder su registro desde el año pasado), se deben **declarar infundados sus agravios**.

Lo anterior, sin que sea óbice para concluir así, que quienes comparecen en representación del Partido Duranguense, argumenten que la queja presentada contra la persona titular de la candidatura cuestionada se hubiese llevado a cabo antes de que se verificara la pérdida de su registro como partido local, pues la queja a que se refieren —*conocida y resuelta por la Sala Especializada de este Tribunal de clave SRE-PSC-12/2019*— no fue le incoada a ninguno de los imputados atribuyéndoles violencia política por razón de género.

Además de lo anterior, se estima inatendible lo alegado por la parte actora en el sentido de que existen que precedentes



orientadores en favor de su pretensión para que se reconozca su legitimación en la instancia local; primeramente, porque es omiso en señalar con precisión a qué precedentes se refiere y, por otra, porque fue Cinthya Aralí Piña Muñiz quien, en su momento y por su propio derecho, solicitó al Instituto local que se negara el registro a Alejandro González Yáñez como candidato a la Presidente municipal de la ciudad de Durango y se le iniciara un procedimiento por violencia política por razón de género, al estimar que el imputado había mentido en su declaración 3 de 3.

61. Tampoco resulta impedimento alguno, que la recurrente narre en su párrafo segundo de agravios, que el tribunal local se equivoca al desestimar sus demandas, por la pérdida de registro y su controversia posterior ante tribunales, pues esto lo hace para comenzar su argumento de que fue un estudio parcial e incorrecto.

**X. ESTUDIO DE AGRAVIOS DE LA CIUDADANA,  
SG-JDC-61/2022**

62. Son esencialmente **FUNDADOS** y suficientes para revocar, ya que la actora sí cuenta con interés para seguir la impugnación sobre la queja que presentó.
63. Debe precisarse que la recurrente instó la negativa de registro del candidato así como la instauración de una queja contra el Senador; asimismo, que el Consejo Local en el acuerdo **IEPC/CG58/2022** dio respuesta y estableció que si bien se presentaron los dos escritos de queja, el denunciado no fue sancionado como se afirmaba, que solo se había mencionado en la resolución de la Sala Especializada el uso de lenguaje sexista, pero no estaba castigado por ello, por lo que esta aserción no se podía considerar para

señalar que el candidato registrado mintió en su declaración 3 de 3 contra la violencia política.

64. Luego, el tribunal local, consideró que la que promueve este medio por derecho propio, no contaba con interés para impugnar el acuerdo, por carecer de interés jurídico directo e interés legítimo al no reportarle un beneficio directo la revocación de la candidatura y no cumplir con los supuestos del interés legítimo.
65. Sin embargo, contrario a esta conclusión, se estima que la accionante, sí cuenta con el interés directo para impugnar el acuerdo de que se trata, pues a través de este, se dio respuesta exponiendo los motivos y fundamentos por los que se acordó en sentido negativo su solicitud.
66. Esto es así, pues su prerrogativa está vinculada con una solicitud de negativa de registro y queja que pretendía sirviera de inicio a un proceso sancionador según se advierte del siguiente fotograma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-61/2022 Y  
SG-JRC-17/2022  
Acumulado

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE DURANGO

CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE DURANGO

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

PRESENTE.-



000282

28 MAR. 2022

14:44 Salvador Mtz.  
**RECIBIDO**  
-escrito en cuatro (4) hojas  
c/ firma original

CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑIZ, por mis propios derechos, con domicilio para recibir notificaciones en calle independencia 523 norte, zona centro de esta ciudad, atenta y respetuosamente comparezco para solicitar:

Que se niegue el registro a Alejandro Gonzales Yáñez, alias "Gonzalo" Senador de la Republica, como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Durango y se le inicie un procedimiento sancionador por las siguientes razones de hecho y de derecho:

**PRIMERO.-** Vulnerar la intimidad de una menor y haber sido **sentenciado**, por tal motivo por la Sala Federal Electoral Especializada en procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2019, al haber violentado el artículo 6, apartado A, fracción II en relación con el artículo 4, párrafo noveno, ambos de la Constitución Federal, pues en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, lo que no ocurrió por el Senador en el caso que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Violencia vs la Mujer al, Utilizar un lenguaje sexista, según consideraciones de Sala Federal Electoral Especializada, reforzando estereotipos de género.

67. Luego, si la autoridad responsable de resolver respecto del otorgamiento del registro cuestionado y de iniciar, en su caso, el procedimiento sancionador, decide dar una respuesta que la recurrente no considera adecuada a su solicitud, se hace patente que sí cuenta con el derecho a controvertir esta determinación al haber planteado precisamente la negativa del registro e inicio del sancionador y recibir una respuesta negativa a través del acuerdo impugnado ante el Tribunal local.
68. De lo anterior se colige, que si bien es cierto el organismo administrativo electoral realizó un pronunciamiento en el acuerdo que resuelve el registro de candidaturas sobre la queja de la actora

**(donde pretendía la negativa del registro cuestionado e iniciar un proceso sancionador)** tal condición no es impedimento para negar el interés jurídico que le es inherente para que se revise a través del medio de impugnación local la legalidad del acuerdo impugnado en la parte que se da respuesta a lo solicitado por la actora.

69. Ello, pues debe precisarse, que la recurrente solo está dando continuidad a una petición que hizo a la autoridad administrativa electoral, y que esta le negó, y no como lo asume el tribunal para obtener una candidatura o en favor de alguna colectividad.
70. Con esto, se destaca, que el interés que se le negó asumiendo que no existía una violación a sus derechos, no contempló el origen del reclamo, es decir, la solicitud de negativa de registro e inicio de un proceso, que por su naturaleza legitima a la recurrente para seguirlo en sus diversas etapas, sin exigir algún carácter o mandato especial.
71. Por lo razonado, se deberán implementar los siguientes

## XI. EFECTOS

72. **1. Son infundados** los agravios del **Partido Duranguense**.
73. **2. Se revoca** el acto reclamado por lo que hace a las consideraciones de la ciudadana denunciante y recurrente.
74. **3. Se ordena** a la responsable que analice si la negativa del organismo administrativo electoral inmersa en el **IEPC-CG-**



**58/2022 considerando LXXI**, es correcta respecto a la pretensión alegada en la queja presentada por la ciudadana.

75. **4.** Dentro de los **tres días** siguientes a su notificación, la responsable deberá emitir una nueva resolución atendiendo las consideraciones propuestas en esta determinación.
76. **5.** Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.
77. Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-17/2022** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-61/2022**. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios del Partido Duranguense.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, respecto a los agravios formulados por Cinthya Aralí Piña Muñiz, en los términos precisados en el apartado de **efectos**.

**Notifíquese en términos de ley; devuélvase** a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.